



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bello, julio veintiuno de dos mil veinte

Procedimiento	Verbal incumplimiento de contrato )
Demandante	TOMAS JOSÉ CABALLERO MUNERA
Demandado	Grupo Inmobiliario Laureles Mineral & Services s.a.s. James Olvany, Murillo Echeverri
Radicado	No. 05088-40-03-001- 2020-00212 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho en auto del 10 de marzo del 2020 inadmitió la demanda de la referencia e indicó claramente los requisitos que debía cumplir la parte demandante y que hicieran viable la admisión de la misma. En el numeral 2° de la referida providencia se precisó que debía cumplirse con el requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el art. 90 numeral 7° del CGP. .

Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora a fin de dar cumplimiento con lo pedido, adujo no haber agotado dicha exigencia por cuanto solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme lo establecido en el párrafo 1° del art. 590 del CGP.

No obstante lo anterior, verificado el respectivo acápite de la demanda, se observa que la medida cautelar pedida resulta improcedente, toda vez que se pidió “la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio, matrícula mercantil 21-397434-12”, cuando es claro que no caben medidas cautelares respecto a las personas jurídicas como tal, sino respecto a sus bienes, a más de que el art. 590 Numeral 1° íbidem al respecto precisa que: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

En este orden, si lo que pretendía el actor era la inscripción de la demanda respecto a bienes del demandado, así debió pedirlo, identificando el mismo según se tratara de bienes inmuebles o muebles, pues la persona jurídica como tal no es susceptible de medida cautelar.

En efecto, si bien el párrafo 1° del art. 590 del CGP establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial también lo es que la medida cautelar en todo caso debe ser procedente, pues el fin de norma no es eludir dicho requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta entonces que no se allegó agotamiento de conciliación prejudicial, ni se solicitó medida cautelar procedente de cara a lo establecido en el art. 590 del CGP, estima el Juzgado que la parte accionante no cumplió a cabalidad con lo pedido, por lo que imperante resultará de conformidad con el art. 90 del C.G.P, rechazar la presente demanda.

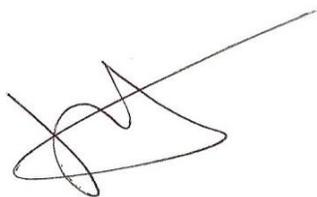
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia por los motivos expuestos.

**Segundo:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

2

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
---